

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2586/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber por qué si en el portal de internet de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos tienen como director general de obras y desarrollo urbano a Antonio de Jesús Novelo Luis Contreras, en la oficina que pertenece a este cargo atiende el señor Fernando Cruz Mercado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el particular a través de su recurso amplía su pedimento original, sin inconformares respecto de la respuesta.

Palabras Clave: Desecha, Improcedente, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, Nombramiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2586/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2586/2022**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el nueve de mayo, a la que le correspondió el número de folio **092074222000560**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

Solicito saber por qué si en el portal de internet de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos tienen como director general de obras y desarrollo urbano a Antonio de Jesús Novelo Luis Contreras, en la oficina que pertenece a este cargo atiende el señor [...], además de ello el señor Cruz muestra una actitud sumamente prepotente para con el personal sindicalizado. Requiero que la alcaldía de una explicación de por qué sucede tal situación, primero el por qué el sr. [...]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

despacha como si él fuera el director general de obras y desarrollo urbano, que además de no ser quien ostenta el nombramiento pero si lo ejerce, tiene una pésima actitud con muchas personas que laboran dentro y que son sindicalizadas, aunado a eso solicitaría se investigue por parte de la contraloría tal situación.

Adjunto algunas fotografías, donde se puede ver al sr. [...] en un evento de la alcaldía, para que no nieguen que labora en ese recinto.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Asu solicitud anexó las tres fotografías a las que hacer referencia en su requerimiento informativo.

II. Respuesta. El trece de mayo, el Sujeto Obligado, emitió su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/324/2022**, de doce de mayo, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Pregunta I.- Solicito saber por qué en el portal de internet de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos tienen como director general de obras y desarrollo urbano a Antonio de Jesús Novelo Luis Contreras, en la oficina que pertenece a este cargo atiende el señor [...], además de ello el señor [...] muestra una actitud sumamente prepotente para con el personal sindicalizado. Requiero que la Alcaldía de una explicación de por qué sucede tal situación, primero el por qué el Sr. [...] despacha como si el fuera el director general de obras y desarrollo urbano, que además de no ser quiere ostentar el nombramiento, pero si lo ejerce, tiene una pésima actitud con muchas personas que laboran dentro y que son sindicalizadas, aunado a eso solicitaría se investigue por parte de la contraloría tal situación.

A lo que ésta Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en el ámbito de su competencia y facultades informa lo siguiente:

Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de esta Dirección y no se encuentra activo a esta fecha el C. Fernando Cruz Mercado.

Por lo anterior se da respuesta en tiempo y forma de manera puntual al solicitante, quedando claro que esta Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, mediante la Unidad de Transparencia en todo momento cumplió con la obligación de salvaguardar el derecho de acceso a la Información Pública.
[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se agravó por lo siguiente:

En virtud de que la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, continúa negando que el Sr. [...] labora dentro de ese recinto, indicando a mi solicitud de información que: "Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de esta Dirección y no se encuentra activo a esta fecha el C. [...]". Claramente en mi solicitud pedí a la citada Alcaldía me explicaran por qué el Sr. [...] despacha en la oficina que pertenece al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, que, según su portal de internet, tendría que estar a cargo del C. Antonio de Jesús Novelo Luis Contreras. Sin embargo, el Sr. [...] es quien ocupa dicha oficina, atendiendo a la ciudadanía y por si fuera poco, muestra actitudes sumamente prepotentes para con el personal sindicalizado.

La alcaldía Cuajimalpa de Morelos está negando que el C. [...] labora en ese lugar, diciendo que no se encuentra activo, entonces, ¿en calidad de qué labora ahí? Si bien, su argumento es decir que no se encuentra activo, entonces.

solicito me expliquen ¿en qué circunstancia laboral se encuentra el multicitado sr. [...] como para que él sea quien trabaja en la oficina de la dirección general de obras y desarrollo urbano? solicito que la Alcaldía Cuajimalpa se conduzca con verdad, y deje de negar que el señor labora en ese lugar. Se adjunta fotos del señor [...], donde se observa en un evento de la alcaldía.
[...] [Sic.]

A su escrito de interposición de su recurso anexó las tres fotografías a las que hacer referencia en su requerimiento informativo.

V. Turno. El dieciocho de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2586/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracciones III, V y VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, o cuestione la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, así como, cuando por medio del escrito de interposición del recurso amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.
[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso realizó una serie de manifestaciones unilaterales que no encuadran en las causales de procedencia, cuestionó la veracidad de la respuesta y amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular, en su solicitud de información requirió lo siguiente:

1.1 Solicitó saber por qué si en el portal de internet de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos tienen como Director General de Obras y Desarrollo Urbano a Antonio de Jesús Novelo Luis Contreras, en la oficina que pertenece a este cargo atiende el señor [...].

1.2. Requirió que la alcaldía diera una explicación de por qué sucede tal situación.

1.3. Cuestiono ¿por qué el sr. [...] despacha como si él fuera el Director General de obras y desarrollo urbano?

1.4. Solicitó que se investigara por parte de la contraloría tal situación.

2. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/324/2022**, de doce de mayo, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, mediante el cual le informó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de esta Dirección y no se encuentra activo a esta fecha el C. [...].

3. En un primer término el particular cuestiona la veracidad de la respuesta del sujeto obligado, señalando que *“la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, continúa negando que el Sr. [...], labora dentro de ese recito [...], siendo que] el Sr. [...] es quien ocupa dicha oficina, atendiendo a la ciudadanía”*. El particular omite apartar elementos de convicción alguno para sustentar su manifestación subjetiva e unilateral. Por otra parte, de una búsqueda en páginas oficiales no fue posible advertir que existiera la información peticionada.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Ahora bien, siendo que el cuestionar la veracidad de la respuesta de un sujeto obligado es una causal de improcedencia del recurso, es posible concluir que respecto de dicho agravió resulta improcedente el recurso citado al rubro.

4. Asimismo, la persona recurrente realiza respecto a la persona de su interés una serie de manifestaciones unilaterales, las cuales no constituyen agravios que recaigan en las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Dichas manifestaciones son las siguientes:

Porqué el Sr. [...] despacha en la oficina que pertenece al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, que según su portal de internet, tendría que estar a cargo del C. Antonio de Jesús Novelo Luis Contreras. Sin embargo, el Sr. [...] es quien ocupa dicha oficina, atendiendo a la ciudadanía y, por si fuera poco, muestra actitudes sumamente prepotentes para con el personal sindicalizado.
[Sic.]

Cabe señalar, que el particular omite aportar elemento de convicción alguno, por el cual pudiéramos deducir que el Sr. [...] desempeña funciones en la oficina que pertenece al Director General de Obras y Desarrollo Urbano. Al respecto, resulta oportuno señalar que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

Las manifestaciones antes señaladas no encuadran en las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, ya que no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporción a la solicitud de información, ya que son apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.⁴ Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

⁴ **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

5. Aunado a lo anterior, a través de su escrito de interposición de recurso realizó un pedimento informativo novedoso, lo que constituyó una modificación a su requerimiento original ya que por medio de su recurso petición le expliquen ¿en qué circunstancia laboral se encuentra el multicitado Sr. [...] como para que él sea quien trabaja en la oficina de la dirección general de obras y desarrollo urbano? asimismo, solicito que la Alcaldía Cuajimalpa se conduzca con verdad, y deje de negar que el señor labora en ese lugar.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión amplía su solicitud inicial, y requiere se le informe

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁵, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades

⁵ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones III, V y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO